

## RECURSO DE REPOCISION

pedro castrillo <castrillopedro28@gmail.com>

Vie 31/03/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (492 KB)

RECURSO DE REPOCISION DE MARLY, MARZO 29, 2023.pdf;

SEÑORA

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PEDRO CASTRILLO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50.625 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la demandada MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO, por medio del presente escrito me permito enviar el recurso de repocisión contra el auto admisorio de la demanda desde este correo electrónico, teniendo en cuenta que mi correo inscrito en la rama judicial se encuentra bloqueado, lo que me impide recibir y enviar, motivo por el cual hago uso de este correo alterno, manifestando lo anterior bajo los principios de lealtad y buena fe.

Atentamente,

PEDRO CASTRILLO LUNA

CC. 8.731.708 DE BARRANQUILLA

T.P. 50.625 DEL C. [S.DE](#) LA J.

Señora

**JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER**

**PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO**

**DTE: ARLINGTON LEE PARDO PLAZA**

**DDOS: MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO**

**RADICACION: 0800131530092023-00042-00**

**PEDRO CASTRILLO LUNA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, con Tarjeta profesional No. 50.625 del C. S. de la J. actuando como apoderado de **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.821 expedida en Barranquilla, con correo electrónico: [marlyhernandez@yahoo.com](mailto:marlyhernandez@yahoo.com) actuando como demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, con el debido respeto acudo ante usted para interponer el recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 del mismo mes, mediante el cual el despacho resolvió admitir la demanda por las siguientes:

#### **RAZONES**

- 1- No obstante que en el auto impugnado el operador judicial reconoce que la pretensión reivindicatoria es conciliable, que por ende debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, quedaba exonerado el demandante de este requisito previo por el hecho de haber sido solicitada una medida cautelar que estimó a todas luces procedente.
- 2- A lo manifestado por el despacho estimamos que se incurrió en un error, debido a que la medida cautelar en el proceso reivindicatorio es improcedente y por lo tanto es requisito que se agote previamente la conciliación para que se puede acceder a la jurisdicción civil. Lo aquí manifestado se sustenta en fundamentos legales y jurisprudenciales, que referencia a continuación:
  - A- El artículo 7 de la ley 2220 de 2022, señala que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sea susceptibles de transacción desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

B- El artículo 67 de la misma ley consagra que en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

C- En sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC- 8251 del 2019 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se dijo que si bien es cierto, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé, que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y la necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorio. Esta sala reiteró, lo siguiente “la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (CSJ-STC 10609-2016).

D- En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con referencia STC 10609 de 2016, no basta la suplica de una medida cautelar con independencia de su viabilidad para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia. En este mismo sentido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15432 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, determinó que es deber del Juez, como director del proceso, verificar que la medida cautelar solicitada – en remplazo de la conciliación extrajudicial- sea procedente. Si ello no fuera así, agrega este Despacho, bastaría con solicitar medidas cautelares al margen de su procedencia, para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que desdibujaría la razón de ser de los referidos institutos jurídicos porque sería tanto como permitir un esguince a la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

3- Acorde a los fundamentos jurisprudenciales que preceden, la pretensión reivindicatoria tiene carácter de ser negociable y por lo tanto susceptible de transacción, desistimiento y demás derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Comprendida así la pretensión reivindicatoria, no cabe duda que debió agotarse

previamente el requisito prejudicial para haber podido acceder a la jurisdicción civil.

- 4- El hecho que en la demanda se haya solicitado la medida cautelar, *per se* no excluye el deber de agotar la conciliación, Maxime cuando la medida cautela se torna inviable en el proceso reivindicatorio.
- 5- La lectura que se debe hacer al artículo 590 del Código General del proceso debe ser acuciosa bajo el entendido que para las acciones de dominio la solicitud de la medida de inscripción de la demanda debe ser juiciosamente controlada **por el juez a efecto de determinar su viabilidad sobre todo, en verificar si se cumple con los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por cuanto que con la cautela se persigue la protección del derecho en disputa, pero que garantice un eventual fallo favorable a los demandantes. Por ello, en el proceso reivindicatorio el demandante no corre riesgo de alterar su titularidad por cuanto que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que el demandante sea el propietario del bien,** (negrilla del autor) por lo que resulta inconcebible que el titular del bien esté solicitando cautela sobre el bien que se encuentra bajo su dominio. Muy distinto sería por ejemplo como cuando ocurre en un proceso de pertencia donde el demandante es el poseedor y el demandado es el titular del derecho real principal, aquí la cautela de inscripción de demanda se hace viable a efecto que se cumpla con la finalidad de la protección del derecho en disputa ante un eventual fallo favorable.
- 6- Por otro lado, al ser improcedente la medida cautelar, el demandante debió darle aplicación al inciso quinto (5) de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido que al momento de presentar la demanda debió de manera simultánea enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso de incumplimiento la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

### **PETICIÓN**

Por las razones expuestas solicito al despacho de conformidad con el artículo 90 numeral 7º se revoque el auto de fecha 27 de marzo de 2023, y en su defecto se inadmita la demanda por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no haberse cumplido con el requisito de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 90 numeral 7º, artículo 318 la ley 2220 de 2022 artículo 7 y 17 y 948 y 950 del Código Civil y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso, en que se evidencia la falta de acreditación de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, así como la decisión que consideró no ser necesaria agotar el requisito de procedibilidad por el mero hecho.

### **ANEXOS**

Además de lo expresado en el acápite de pruebas, apporto el poder para actuar.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por encontrarse conociendo del presente Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la carrera 53 No. 54-50 local 4, celular 310-2725254 correo electrónico [pedro\\_castrillon@hotmail.com](mailto:pedro_castrillon@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**PEDRO CASTRILLO LUNA**

**CC.** No. 8.731.708 de Barranquilla,

**T. P.** No. 50.625 del C. S. de la J.